

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2020

Radicado: Ejecutivo 2017-1048

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte demandada en escrito allegado el 12 de marzo de 2020¹ contra auto del 9 de marzo de la misma anualidad², donde se fija fecha de remate del inmueble objeto de división para el 27 de abril de 2020 a las 2:30 de la tarde .

ANTECEDENTES:

En resumen, la inconformidad de la recurrente se fundamenta en que el avalúo del predio objeto de controversia tiene más de un año de vigencia, época en la cual ha aumentado su precio catastral como comercial. Por tal motivo, allega un avalúo comercial actualizado para que sea tenido en cuenta como base de la venta pública del inmueble.

En consecuencia, solicita sea revocado el auto proferido el 9 de marzo de 2020 por las razones de precedencia.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

En primer lugar, es del caso resaltar que revisadas las actuaciones desplegadas en el plenario y reunidos los requisitos legales previstos en los artículo 448 y subsiguientes del Código General del proceso, mediante proveído del pasado 9 de marzo se estableció las 2:30 de la tarde del 27 de abril de 2020 para llevar a

¹ Folios 422 a 444, Cd. 1

² Folio 420 a 421, Cd. 1.

cabo la subasta pública del predio identificado con folio de matrícula 50N-20470838.

Acto seguido, se advierte a la memorialista que si bien no existía motivo legal alguno que llevara a la revocatoria del auto fustigado e impidiera la realización de la citada venta pública, lo cierto es que dicha diligencia no fue llevada a cabo a causa de la emergencia económica y sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid19.

En segundo lugar, lo que refiere a la actualización de la justipreciación del predio en controversia, debe señalarse que si bien es cierto la jurisprudencia³ prevé la posibilidad de presentar un nuevo avalúo con el precio actual del predio objeto de división, lo cierto es que al no haberse solicitado con antelación a la providencia que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate, todo requerimiento encaminado para tal fin, no puede tenerse en cuenta por improcedente.

De otro lado, también debe considerarse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 457 de la Ley 1564 de 2012⁴, para proceder a un nuevo avalúo se deben reunir dos condiciones, siendo la primera de ellas que una vez fracasada la segunda licitación de remate cualquiera de los acreedores podrá presentar una nueva valía y, como segundo condicionamiento indica que la misma posibilidad le asiste al demandado cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el último avalúo ganó firmeza. Requisitos que no se han configurado en este divisorio, por cuanto aún no se ha adelantado diligencia alguna de remate.

Aunado, es importante aclararle a la recurrente que el avalúo tenido en cuenta en el proceso no es otro que el presentado por el accionante por valor de **\$130.000.000.00** y, que se encuentra consignado a folios 27 a 30 del cuaderno principal. Se torna entonces procedente memorar, que mediante providencia de 9 de abril de 2018 vista a folio 351, esta Judicatura no tuvo en cuenta la oposición planteada por el demandado junto a la valoración que milita a folios 239 a 325 **POR EXTEMPORANEOS**. Hecho que fue corroborado en acta de 6 de febrero de 2020 que obra a folio 418.

En consecuencia, este Estrado Judicial no considera pertinente que ahora la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, intente evitar la venta del predio en subasta pública ya programada, bajo el argumento que el inmueble se ha valorizado en los últimos años, pero aporta un dictamen pericial cuyo valor de **\$130.000.000.00** es similar al que ya se encuentra en firme. Por lo tanto, no

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-016 de 2009.

⁴ **ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO.** (...) "...Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

se tendrá en cuenta la justipreciación que obra a folios 422 a 443 y, se mantendrá incólume el auto atacado.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** la providencia de 9 de marzo de 2020, por las consideraciones expuestas en este proveído.
2. **NO ACCEDER** a la práctica de un nuevo avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20470838**, por ende, no se tendrá en cuenta el dictamen pericial que obra a folios 422 a 443, por las razones de precedencia.
3. **SEÑALAR** en auto separado hora y fecha para llevar a cabo el remate del inmueble objeto de división.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 37

Fijado hoy 31 de agosto de 2020

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e6366fcf97f5dcb9dd9a8f648e5e795feabfc364fde0f6c559ef0be2
147a9bf**

Documento generado en 28/08/2020 10:31:24 a.m.